



**Auto de Sustanciación 0089  
Custodia y Cuidado Personal 2020-00007-00**

Mocoa, once (11) de enero de dos mil veinte (2020).

Del análisis de la demanda se tiene que no es posible admitir el presente asunto, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La apoderada accionante ha presentado escrito de demanda de custodia y cuidado personal sin el lleno de los requisitos legales. Lo anterior se fundamenta en las falencias que se van a denotar a continuación:

1.- La falta de consignación de dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales a la parte demandante. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones; así mismo debe consignarse la dirección de correo electrónico de las partes, conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto con lo referido anteriormente, acompañado de las copias para traslado al demandado, a la Defensora de Familia y para el archivo del Juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Amén de las breves disertaciones expuestas, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda de custodia y cuidado personal de la referencia por las causas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados, tal y como prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso.





Auto de sustanciación No. 088

Asunto: Fijación de cuota alimentaria

Expediente: 2009-00021-00

Mocoa, Putumayo, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo resuelto en sentencia proferida el día 14 de junio de 2018, en la que exegéticamente se establece: *"la presente acta presta mérito ejecutivo"*, se establece entonces que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, la demandante tiene la facultad de acceder al cumplimiento de la obligación suscrita a través del proceso ejecutivo de alimentos o iniciando el respectivo incidente de solidaridad frente al incumplimiento del empleador de la orden impartida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No atender la petición elevada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS  HOY 12 DE FEBRERO DE 2020  DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaría
--





**Interlocutorio 020**

**Cancelación de patrimonio de familia 2019-00343-00**

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), y que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados el día hábil subsiguiente a su expedición.

Que vencido el término para subsanar las deficiencias denotadas en el auto que inadmitió la demanda, no se radicó escrito para corregir lo señalado y por tanto el Despacho actuará de conformidad a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

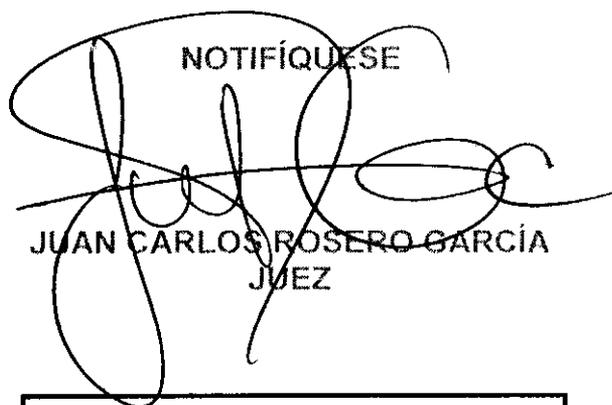
En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 12 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA PUTUMAYO

**SECRETARÍA.-** Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo de alimentos al despacho del señor Juez de Familia del Circuito de Familia, informando que se corrió traslado del 110 CGP, de la liquidación en costas realizada por secretaria de este despacho sin que las partes se hayan pronunciado. Sirvase proveer.

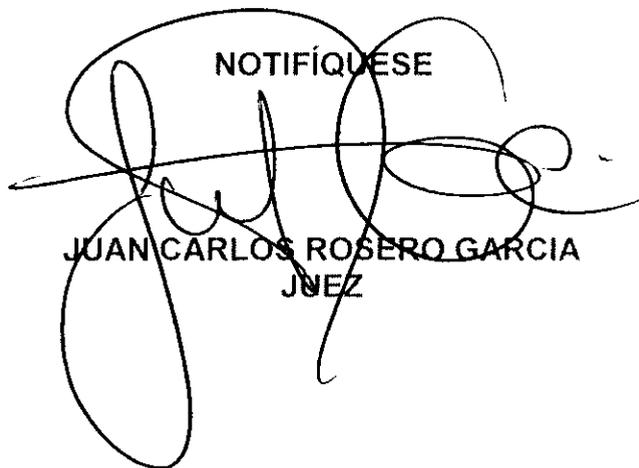
  
**SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR**  
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA – PUTUMAYO

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00240-00  
DEMANDANTE: LAEDY YANETH SLOLARTE CHAMORRO  
DEMANDADO: WILLIAM RENE SOLARTE GUERRERO

Por cuanto no fue objetada la liquidación de costas y una vez verificada en secretaria, se le imparte su aprobación, según lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**  
JUEZ





**Auto de Sustanciación 082**  
**Ejecutivo de alimentos 2005-00122-00**

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

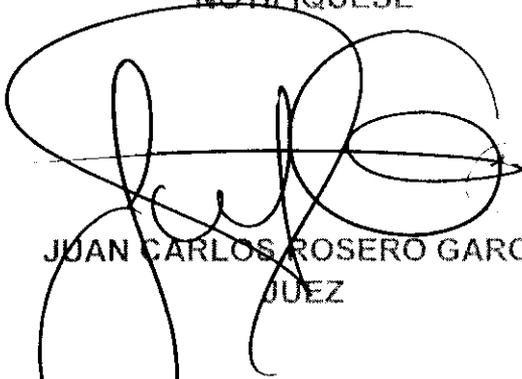
En atención a lo solicitado por ESTEFANÍA RUIZ ROSERO, el Juzgado procederá a oficiar a CAJA HONOR con el fin de que certifiquen si al señor FABIÁN GABRIEL RUIZ OBANDO en el último año se le ha hecho entrega de dineros por concepto de cesantías y si es del caso poner a disposición de este juzgado el porcentaje que aduce la alimentaria se encuentra retenido en dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OFICIAR** a CAJA HONOR, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de las respectiva comunicación, se sirvan certificar si al señor FABIÁN GABRIEL RUIZ OBANDO en el último año se le ha hecho entrega de dineros por concepto de cesantías; en caso afirmativo, procédase a poner a disposición de este juzgado el porcentaje perteneciente a la beneficiaria ESTEFANÍA RUIZ ROSERO, de conformidad a lo establecido en sentencia del 22 de mayo de 2006. Adviértase de las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial.

**NOTIFIQUESE**

  
**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA**  
**JUEZ**

**RAMA JUDICIAL**  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

**HOY 12 DE FEBRERO DE 2020**

**DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR**  
Secretaria





Auto de sustanciación No. 083  
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria  
Expediente: 2003-00409-00  
Demandante: William Eduardo García Ordóñez  
Demandado: Nicolás David García Soto  
Decisión: Decreta pruebas y fija fecha y hora para audiencia del numeral 6, art 397 C.G.P.

Mocoa, Putumayo, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniéndose trabada la litis en el presente asunto, se procede entonces a citar a las partes y sus apoderados(as) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 397 CGP.

Como en esa única audiencia se realizarán todos los trámites previstos en los artículos 372 y 373 ibídem, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:**

Se valoraran hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

**Testimoniales:**

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación las cuales deberán comparecer por conducto de la parte interesada, quien en caso de requerir boletas de citación deberá solicitarlo a la Secretaría del Despacho:

- Carol Marcela González Ramírez

**Otras pruebas:**

El Juzgado se abstiene de decretar las demás pruebas solicitadas por la parte convocante en razón de encontrarlas impertinentes y puesto que no se señala el objeto de estas.

La diligencia se llevará a cabo el día 2 de marzo de 2020, a las 03:00 p.m. y en ella se evacuaran entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto éstas y sus apoderados deberán concurrir

personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 12 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



Auto de sustanciación No. 084  
Asunto: Fijación de cuota alimentaria  
Expediente: 2001-00313-00

Mocoa, Putumayo, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, la demandante, por conducto de apoderado judicial solicita se decrete el embargo y retención de unos dineros y emolumentos que manifiesta son de propiedad del demandado, señor RICHARD NILSEN FRANCO MEDINA.

Pues bien, es menester para el juzgado aclarar en primera medida que el presente asunto no versa sobre uno de naturaleza ejecutiva sino de carácter declarativo, pues en este proceso se encuentra fijada la cuota alimentaria en favor de JUAN CAMILO FRANCO; en consecuencia, se deja de presente a la solicitante, que el pago de la cuota alimentaria debe hacerse de manera directa, conforme lo establece la sentencia proferida el 13 de febrero de 2004; ahora bien, ante el incumplimiento de la cuota fijada en la providencia ya reseñada, la demandante tiene la facultad de acceder al cumplimiento de la obligación suscrita a través del proceso ejecutivo de alimentos.

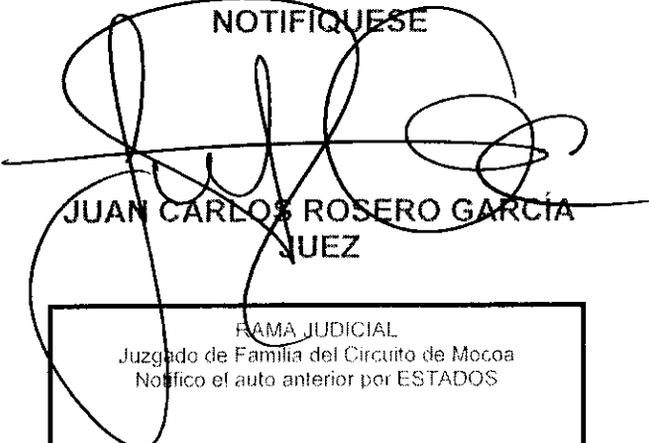
En virtud de lo anterior, el juzgado se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 12 DE FEBRERO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria





**Auto de Sustanciación 085  
Ejecutivo de Alimentos 2019-00165-00**

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que no se ha podido establecer concretamente el domicilio de la parte demandada para efectos de surtir las notificaciones que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, resulta pertinente efectuar la referida notificación bajo los parámetros del artículo 293 *ibidem*.

Lo anterior se ordena con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales que les asisten a la menor y al demandado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Emplazar al señor FREDDY ARBOLEDA CARVAJAL mediante edicto por desconocimiento de su domicilio o lugar de residencia actual, para que comparezca oportunamente a las actuaciones del presente asunto, de no hacerlo, se le designará curador Ad – Litem con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y demás actos procesales.

**SEGUNDO.-** Ordenar la comunicación de la publicación del edicto emplazatorio, al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el quinto inciso del artículo 108 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 12 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria





**Interlocutorio 086**  
**Sucesión Intestada 2019-00336-00**

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el expediente del que da cuenta la nota secretarial antecedente, se determina que se radica escrito signado por el apoderado demandante, en el cual solicita se practique el secuestro de los bienes inmuebles de los cuales se decretó la medida cautelar referida y ya se encuentra debidamente registrado el embargo, como se ha probado con la documentación allegada al proceso.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se entiende ajustada a derecho la solicitud elevada por el demandante y en consecuencia se despachará en forma favorable, comisionando tanto a los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa para la práctica de dicha diligencia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ordenar la práctica del secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 440-52519, 440-56025, 440-56026 y 440-56027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, los cuales se encuentran debidamente embargados y registrados por la autoridad competente.

**SEGUNDO.-** Librar despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de Mocoa (Reparto) con la información necesaria para que el juzgado que le sea asignada la comisión realice la respectiva diligencia, nombre secuestre y devuelva la comisión una vez auxiliada, teniendo en cuenta el lugar donde se encuentran asentados los inmuebles. Remítase el despacho comisorio al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que procedan a someter a reparto la comisión impartida.

**TERCERO.-** Suminístrese la información necesaria y pertinente para perfeccionar los secuestros al juzgado que deba conocer de la comisión. Oficiese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 12 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria





**Auto de Sustanciación 087**

**Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso 2005-00269-00**

**Solicitud exoneración de cuota alimentaria**

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el señor Porfirio Gerardo Benavides Vallejo (Alimentante), litigando en causa propia, solicita exoneración de la cuota alimentaria, aduciendo que las circunstancias de salud y económicas actuales no le permiten continuar sufragando la cuota alimentaria en favor de quien fuera su cónyuge, señora Lidia Amparo Caicedo Ortiz.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho, aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones física (con nomenclatura) de las partes, con lo cual se pueda cumplir con el requisito del numeral 10 del artículo 82 CGP. En caso de no existir nomenclatura en el lugar a surtir dicho acto procesal, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación de los inmuebles en cuestión. Así mismo, debe aportar la dirección de notificaciones electrónicas de estas (en caso de no tener conocimiento de la dirección de correo electrónico de la requerida, deberá manifestarse en el escrito corrector de la solicitud).

2.- Así mismo, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes; contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 82 *ibidem*.

3.- Falta por anexar una copia de la solicitud para efectos de surtir el traslado a la parte convocada

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de exoneración que en causa propia ha presentado el señor Porfirio Gerardo Benavides Vallejo, por las razones expuestas en precedencia.



**SEGUNDO.-** Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 12 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaría



**Interlocutorio 022**  
**Ejecutivo de alimentos 2019-00323-00**

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias denotadas en el auto precedente, se determina que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el título de ejecución satisface las exigencias legales, pues de este se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado en términos del artículo 422 del C.G.P., siendo además competente este Juzgado para conocer en única instancia, en razón del domicilio de la menor, por lo que se emitirá mandamiento de pago por las cuotas dejadas de cancelar por el ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra del señor JAIME FARID PANTOJA RODRÍGUEZ, por la suma en dinero de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (5.438.694)** correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar comprendidas entre octubre de 2016 a septiembre de 2019, más las cuotas y los intereses legales que se causen en el curso del proceso, hasta el pago total de la obligación en favor de la ejecutante.

**SEGUNDO.-** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora la suma adeudada en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, asignándole el término legal de diez (10) días para el traslado y proposición de excepciones de la demanda.

**CUARTO.-** Se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.



QUINTO.- Otorgar amparo de pobreza a la señora LIZETH DAYANA AGUIRRE QUINTERO, teniendo en cuenta que se han cumplido con los requisitos del artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 12 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria



**Auto Interlocutorio 023**  
**Alimentos (previa) 2010-00044-00**

Mocoa, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente del que da cuenta, se determina que la petición formulada por el beneficiario de la cuota alimentaria vigente en este proceso consiste en que se dé por terminado el presente asunto en el cual tiene fijada una obligación alimentaria el señor GERARDO ENRIQUE MUÑOZ PEREIRA.

La petición se encuentra ajustada a la legalidad, toda vez que es un derecho dispositivo del solicitante, y sin impedimento legal para concederse, se atenderá favorablemente lo peticionado por esta; aclarando que se ordenará el archivo del expediente como corresponde, puesto que la obligación alimentaria impuesta queda en este acto extinta.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ATENDER** favorablemente la solicitud presentada por el beneficiario de la cuota alimentaria impuesta en el presente asunto y en consecuencia se declara por terminado este proceso.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren decretadas en virtud de este proceso; así mismo, se deja de presente que en caso de que se llegaren a generar títulos judiciales en virtud del asunto de la referencia con posterioridad a la ejecutoria de este auto, se ordena la devolución en favor del demandado.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, realizando las respectivas anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN CARLOS ROBERO GARCÍA**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 12 DE FEBRERO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria
--

